

San Juan de Pasto (Nariño), enero 16 de 2023

Señor

JUEZ DE CIRCUITO CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTES: CYNTHIA PAOLA ROMERO GÓMEZ
ACCIONADOS: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENETAR FAMILIAR
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

La suscrita, **CYNTHIA PAOLA ROMERO GÓMEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], correo electrónico [REDACTED], actuando en nombre propio, acudo a su Despacho Judicial en virtud de la presente ACCION DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art.13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS art. 25 constitucional) DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y el principio de CONFIANZA LEGITIMA – ligado a la buena fe; vulnerados por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), ante su omisión y conculcación de mis derechos.

Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación:

HECHOS:

PRIMERO: Me encuentro vinculada al ICBF desde el 12 de febrero de 2018, como Profesional universitario grado 7, Regional Nariño, Centro Zonal Pasto Uno, mediante la modalidad Nombramiento en Provisionalidad.

SEGUNDO: La CNSC en acuerdo suscrito con el ICBF, abrieron la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes, siendo el plazo máximo de inscripción el 28 de noviembre de 2021.

TERCERO: Que los cargos ofertados dentro de la Convocatoria ICBF 2021, Mediante acuerdo 2081 de 2021, fueron los siguientes cargos:

Continuación Acuerdo No 2081 DE 2021		Página 10 de 16	
<i>"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"</i>			
TABLA No. 2			
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO			
NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES	
Profesional	34	2.774	
Técnico	3	10	
Asistencial	8	34	
TOTAL	45	2.818	

CUARTO: Dentro de los términos establecidos en el Acuerdo No. 2081 de 2021 que rige la Convocatoria No. 2149 de 2021, me inscribí para participar dentro de misma, con el fin de aspirar al cargo de Profesional Universitario – OPEC 166313, ya que cuento con título académico como **TRABAJADORA SOCIAL CON ESPECIALIZACIÓN ES GERENCIA SOCIAL**, cumpliendo con el requisito mínimo solicitado.

QUINTO: Que dentro de la verificación de requisitos mínimos se evidenció por parte de la CNSC que, como aspirante al cargo arriba señalado, cumplía requisitos, por lo tanto, fui admitida y citada para presentar las pruebas de conocimiento el día 22 de mayo de 2022, según el cronograma señalado en el Acuerdo No. 2081 de 2021.

SEXTO: Que dentro de los términos establecidos en el Acuerdo No. 2081 de 2021 que rige la Convocatoria No. 2149 de 2021, se debía obtener un puntaje mínimo aprobatorio dentro de las competencias funcionales y comportamentales, descritos de la siguiente manera:

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) según de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación" (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas* (impresas o informatizadas) para evaluar *Competencias Funcionales y Comportamentales* y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en las siguientes tablas:

TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

SEPTIMO: El día 22 de junio de 2022 fueron publicados los resultados de la prueba escrita en la plataforma SIMO, donde la suscrita profesional obtuvo el siguiente puntaje: ABIERTO-Competencias Funcionales Empleos con experiencia 67.50 – Competencias Comportamentales Empleos con experiencia: 91.35

Experiencia laboral

simonsc.gov.co/Resultado

Escuela Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Panel de control ciudadano: Resultados: **Resultados de la prueba**

Ayudas

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección: Modalidad Abierto - Proceso de Selección ICBF 2021

Prueba: ABIERTO-Competencias Funcionales Empleos con experiencia

Empleo: ADELANTAR ACCIONES PROPIAS DE SU PROFESION SEGUN LO REQUIERA EL SERVICIO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y A LOS LINEAMIENTOS TRAZADOS POR LA DIRECCION GENERAL, CON EL FIN DE CONTRIBUIR AL LOGRO DE LOS PROPOSITOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LA MISION INSTITUCIONAL. 2044

Número de evaluación: 501851689

Nombre del aspirante: Cynthia Paola Romero Gómez Resultado: 67.50

Observación: Continúa en el proceso

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Identificación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
----------------	----------------------	--------------------	---------

simonsc Sistema de apoyo para la igualdad al talento y la oportunidad

Escuela Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Panel de control ciudadano: Resultados: **Resultados de la prueba**

Ayudas

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección: Modalidad Abierto - Proceso de Selección ICBF 2021

Prueba: ABIERTO-Competencias Comportamentales Empleos con experiencia

Empleo: ADELANTAR ACCIONES PROPIAS DE SU PROFESION SEGUN LO REQUIERA EL SERVICIO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y A LOS LINEAMIENTOS TRAZADOS POR LA DIRECCION GENERAL, CON EL FIN DE CONTRIBUIR AL LOGRO DE LOS PROPOSITOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LA MISION INSTITUCIONAL. 2044

Número de evaluación: 501904655

Nombre del aspirante: Cynthia Paola Romero Gómez Resultado: 91.35

Observación: Prueba clasificatoria

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Identificación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
----------------	----------------------	--------------------	---------

OCTAVO: Dentro de los términos establecidos en el Anexo del Acuerdo No. 2081 de 2021 que rige la Convocatoria No. 2149 de 2021, determina los factores de evaluación de la siguiente manera:

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los **Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal**, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 de este Anexo.

Para valorar la **Experiencia** se tendrán en cuenta los **Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada**, como se especifica más adelante.

En consideración a que la **Prueba de Valoración de Antecedentes** es una prueba clasificatoria, las **Equivalencias** establecidas en el MEFCL de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la **Etapa de VRM** y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de **Educación** o de **Experiencia**, aportados oportunamente por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente **Factor de Valoración de Antecedentes**, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los **Factores de Evaluación** de esta prueba son los siguientes:

5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	15	25	5	10	5	100

NOVENO: El día 28 de octubre de 2022, fueron publicados los resultados de verificación de antecedentes en la plataforma SIMO, donde la suscrita profesional solo le fue asignado 25 puntos con ponderación del 20%, asignándoseme solo 5.00 puntos en la sumatoria total:

The screenshot shows the SIMO web application interface. On the left is a navigation menu with options like 'PANEL DE CONTROL', 'Datos básicos', 'Formación', 'Experiencia', 'Produc. intelectual', 'Otros documentos', 'Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)', 'Audiencias', and 'Ver pagos realizados'. The main content area is titled 'Secciones' and shows a table of test sections:

Sección	Puntaje	Peso
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)	0.00	100
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)	0.00	100
Experiencia Profesional Relacionada	10.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)	0.00	100
Educación Informal (profesional)	5.00	100
Educación Formal (Profesional)	10.00	100

Below the table, it indicates '1 - 1 de 0 resultados' and 'No hay resultados asociados a su búsqueda'. At the bottom, there are three input fields showing the user's results:

- Resultado prueba: 25.00
- Ponderación de la prueba: 20
- Resultado ponderado: 5.00

DECIMO: Teniendo en cuenta el anterior resultado, se consulta en la plataforma SIMO, el detalle de la verificación de experiencia, encontrando que de los siete (7) documentos anexos, uno no fue validado.

Exactamente el que me otorga 38 meses de experiencia, aproximadamente, y que sería validado asignándome puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionado, donde se lee la siguiente observación: “El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada, toda vez que, indica que actualmente ocupa el cargo de Profesional universitario, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado.”

Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
ICBF	Profesional universitario	2018-02-12	2021-04-19	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada, toda vez que, indica que actualmente ocupa el cargo de Profesional universitario, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado.	
Clinica Sharon	Trabajadora social	2018-01-02	2018-02-02	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada.	
Clinica Sharon	Trabajadora social	2017-09-26	2017-12-25	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada.	
Sanidad militar	Trabajadora social	2016-04-05	2017-06-08	Válido	El documento aportado fue validado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia profesional relacionada, por lo tanto, no genera puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.	
WPC EDWCANDO -Ministerio de Minas	Profesional de apoyo psicosocial.	2014-11-05	2014-11-30	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada.	
CORPORACION NEDARTISTAS (Convenio Secretaría de Educación del Distrito No. 03193 de 2013).	Facilitadora	2014-08-08	2014-09-21	Válido	Se crea folio para otorgar puntaje a la experiencia adicional al Requisito Mínimo. Se valida como experiencia profesional relacionada.	
CORPORACION NEDARTISTAS (Convenio Secretaría de Educación del Distrito No. 03193 de 2013).	Facilitadora	2014-04-12	2014-08-07	Válido	El documento aportado fue validado desde 12/4/2014 hasta 7/8/2014, para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia profesional relacionada, por lo tanto, este periodo no genera puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes. Solo es posible validar desde 12/4/2014, por cuanto posee experiencia anterior a la obtención del título profesional.	

1 - 7 de 7 resultados

Total experiencia válida (meses):

ONCEAVO: Procedí a verificar lo señalado en la certificación laboral que anexe, y allí se detalla “Que la Servidora pública CINTHIA PAOLA ROMERO GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.583.037, labora en el ICBF Regional Nariño desde el 12-02-2018 hasta la presente fecha. En la actualidad desempeña el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044 Grado 07, nombrada en Provisionalidad y asignada a la Planta Global de ICBF Regional Nariño en el Centro Zonal Pasto Uno” de igual manera especifica “Que mediante Resolución Nro. 1818 del 13 de Marzo de 2019 por la cual se adoptó el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los Empleos de la Planta Global del Instituto Colombiano de Bienestar

Familiar, las funciones para el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 son las siguientes:"



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Nariño
Grupo Administrativo



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

**EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO ADMINISTRATIVO,
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
REGIONAL NARIÑO**

NIT 899.999.239-2.

CERTIFICA:

Que la Servidora pública **CINTHIA PAOLA ROMERO GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], labora en el ICBF Regional Nariño desde el 12-02-2018 hasta la presente fecha. En la actualidad desempeña el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044 Grado 07, nombrada en Provisionalidad y asignada a la Planta Global de ICBF Regional Nariño en el Centro Zonal Pasto Uno, con una asignación básica mensual de **\$ 2.721.902.00**.

Que mediante Resolución Nro. 1818 del 13 de Marzo de 2019 por la cual se adoptó el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los Empleos de la Planta Global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar", las funciones para el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 son las siguientes:

PROPOSITO PRINCIPAL

Adelantar acciones propias de su profesión según lo requiera el servicio, de acuerdo con la normatividad vigente y a los lineamientos trazados por la Dirección General, con el fin de contribuir al logro de los propósitos y el cumplimiento de la misión institucional.

DESCRIPCION DE LAS FUNCIONES ESCENCIALES

ROL: TRABAJO SOCIAL

1. Apoyar el buen funcionamiento del Centro Zonal dentro del marco de las normas y de los lineamientos de los niveles nacional y regional.
2. Efectuar el seguimiento a los operadores de los programas del ICBF, teniendo en cuenta los lineamientos y procedimientos establecidos.

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Regional Nariño
Calle 23 con Carrera 3ra Barrio Mercedario
PBX: 7307580

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



3. Brindar asistencia técnica a la ejecución de los programas de protección integral, primera infancia, niñez, adolescencia, familias y comunidades y nutricionales en los municipios del área de influencia.
4. Emitir los informes pertinentes, soporte en las audiencias y demás instancias requeridas para la definición de medidas del adolescente.
5. Ejecutar actividades relacionadas con los planes operativos de atención a la población víctima del conflicto armado interno.
6. Ejecutar actividades que permitan una correcta articulación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en el nivel territorial.
7. Desarrollar las actividades de atención a los usuarios de acuerdo con los lineamientos técnicos, procesos y procedimientos de prestación del servicio al ciudadano.
8. Efectuar seguimiento a nivel municipal, de la programación de metas sociales y asignación de los recursos financieros para la operación de los programas que desarrolla el ICBF y hacer monitoreo a la ejecución de estos.
9. Solicitar a las entidades Municipales del Sector Salud, que presten las acciones de salud y nutrición para los beneficiarios de los servicios ICBF.
10. Evaluar el entorno familiar de origen del adolescente teniendo en cuenta la corresponsabilidad en la garantía de sus derechos y protección integral, y proponer acciones de prevención según factores de riesgo y realizar la valoración profesional.
11. Registrar en el Sistema de información Misional SIM y en la historia de atención de los niños, niñas y adolescentes, los informes, valoraciones y demás actuaciones que realicen el marco de sus competencias.
12. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño

Dada en la ciudad de San Juan de Pasto, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

JOSE ANTONIO PERUGACHE ESCOBAR
Coordinador Grupo Administrativo

Preparó y revisó: Kelly Delgado – Enlace Nómina.

DOCEAVO: Teniendo en cuenta los términos establecidos en el Anexo del Acuerdo No. 2081 de 2021 que rige la Convocatoria No. 2149 de 2021 “5.6 Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes: Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los Página 34 de 34 cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.”. La suscrita profesional acudió a su derecho y presento la reclamación el 4 de noviembre de 2022 de acuerdo con los términos del acuerdo:

“PRETENCIONES:

1. Que teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y las evidencias que se observan en las imágenes (1, 2, 3.1 y 3.2) se solicita que se adicionen los 38 meses de experiencia que se acreditan en el certificado laboral que emitió el ICBF, Regional Nariño el 19 de abril de 2021, que se encuentra en plataforma y que adicionalmente se anexa para su evaluación a la presente reclamación; para un total de 62 meses de experiencia válida debidamente certificada.
2. Que teniendo en cuenta la metodología para asignar puntaje descrita en el ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021 numeral 5.4. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes, inciso 5.4.1 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial), subsección a) Empleos del Nivel Profesional; se asigne el puntaje acorde a los 38 meses de experiencia debidamente acreditada,

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{40}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{40}{x}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

teniendo en cuenta las fórmulas establecidas en la tabla descrita en página 31 del ANEXO ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021, toda vez que la experiencia profesional relacionada exigida en el requisito mínimo del empleo se contempló en 18 meses (los cuales se acreditaron con certificados de experiencia anexados y validados) con los que se cumple adicionalmente.

Así las cosas, de los 62 meses acreditados, se descuentan 18 meses de requisito mínimo de experiencia profesional relacionada; de los 44 meses restantes, se descuentan 24 para completar la cantidad de meses de Experiencia Profesional Relacionada, adicional al requisito mínimo y con lo cual este ítem debería tener el puntaje máximo de 40. Los 20 meses restantes se trasladarían para puntuar en experiencia profesional como se describe en el numeral 5.4 ...“Además, cuando un aspirante acredite más tiempo de Experiencia Profesional Relacionada del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la Experiencia Profesional (no al revés). Igual procede con relación a la Experiencia Relacionada frente a la Experiencia Laboral.”

EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{15}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 13 a 24 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{15}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 25 a 36 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{15}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
37 o más meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{15}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

Con los 20 meses restantes, se alcanzaría el puntaje de 12.5 al aplicar la fórmula establecida para este ítem a evaluar en el acuerdo de convocatoria 2081 de 2021 y su respectivo anexo.

3. Que teniendo en cuenta lo sustentado, el puntaje que se me debe asignar es superior al descrito en imagen 1; pues se alcanzaría el puntaje de 12.5 en Experiencia Profesional (Profesional), 40 en Experiencia Profesional Relacionada, 5 en Educación Informal y 10 en Educación Formal (Profesional), para un total de 67.50 puntos, como resultado de la prueba y no 25, lo cual una vez realizada la ponderación correspondería a un resultado ponderado de 13.5”.

TRECEAVO: El día 15 de diciembre de 2022 la CNSC (Comisión nacional del Servicio Civil) a través de la plataforma SIMO, emite respuesta la anterior reclamación y especifica:

“es preciso indicar que la certificación por usted aportada, expedida por INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, no muestra con exactitud los periodos en los cuales usted desempeñó el cargo de Profesional Universitario, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado. Ahora bien, aun cuando el documento indica un periodo de experiencia comprendido entre el 12/02/2018 y el 19/04/2021, de esa información no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial, pues se hace claridad que dicho empleo lo ejercía actualmente, sin especificar desde qué fecha o momento exacto fue asumido. En ese orden de ideas, el certificado no puede ser tenido como válido para acreditar experiencia Profesional y Profesional Relacionada en la presente Prueba de Valoración de Antecedentes.”.

“Decisión: Con los anteriores argumentos fácticos y legales, se CONFIRMA el puntaje publicado el día 28 de octubre de 2022 de la prueba de Valoración de Antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y los Acuerdos que rigen el presente Proceso de Selección. La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004

proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la Convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33. Finalmente, se ratifica que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 artículo 13 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 5.6 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.”.

CATORCEAVO: En la plataforma SIMO al registrar cada experiencia laboral permite y/o da la opción de marcar cual es el empleo *actual*, con fecha de ingreso y fecha de expedición de la certificación laboral:

The screenshot displays the SIMO platform interface for registering job experience. A modal form titled "Experiencia Laboral" is open, showing the following fields:

- ¿Experiencia docente de cátedra?
- Empresa o Entidad: ICBF INSTITUTO COLOMBI
- Cargo: PROFESIONAL UNIVERSITA
- Empleo actual: (indicated by a red arrow)
- ¿Es jornada completa?
- Fecha ingreso: 12/2/2018
- Adjuntar certificado: Seleccione un archivo
- Fecha expedición de la certificación: 19/4/2021

Buttons for "Guardar" and "Cancelar" are at the bottom of the form. In the background, a table lists existing job experiences:

Empleo actual	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento	Editar	Eliminar
SI	2018-02-12				
NO	2017-09-26	2018-02-02			
NO	2017-04-05	2018-06-08			
NO	2014-11-05	2014-11-30			
NO	2014-01-02	2014-09-24			

Ahora bien, no se encuentra coherencia entre la información que solicita la plataforma SIMO para realizar el proceso de inscripción y la respuesta otorgada dentro del proceso de verificación de antecedentes, donde justifican *“En concordancia con lo descrito, es preciso indicar que la certificación por usted aportada, expedida por INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, no muestra con exactitud los periodos en los cuales usted desempeñó el cargo de Profesional Universitario, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado. Ahora bien, aun cuando el documento indica un periodo de experiencia comprendido entre el 12/02/2018 y el 19/04/2021, de esa información no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial, pues se hace claridad que dicho empleo lo ejercía actualmente, sin especificar desde qué fecha o momento exacto fue asumido. En ese orden de ideas, el certificado no puede ser tenido como válido para acreditar experiencia Profesional y Profesional Relacionada en la presente Prueba de Valoración de Antecedentes.”.*

QUINCEAVO: Como señale en el punto SEGUNDO de los presentes hechos, la inscripción tenía como extremo máximo el 28 de noviembre de 2021 para realizar la inscripción, fecha en la cual la suscrita se encontraba en convalecencia por cirugía en el ojo izquierdo.

Anexo a la presente incapacidad medica desde el 12 al 26 de noviembre de 2021, expedida por la clínica oftalmológica PAREDES SAS.

CLINICA OFTALMOLOGICA PAREDES SAS	
NIT 800184080-0 CARRERA 42 - 18A 56 5TO PISO TELEFONOS 7419272	
NOMBRE: ROMERO GOMEZ CYNTHIA PAOLA	MEDICO TRATANTE: IGNACIO ARTEAGA
IDENTIFICACION: 1069583037	ENTIDAD: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS
TIPO DE IDENTIFICACION: CEDULA DE CIUDADANIA	REGIMEN: CONTRIBUTIVO
FECHA DE NACIMIENTO: 1988-09-15 (33 AÑOS)	CONTRATO: PLAN PREMIUM-001
SEXO: FEMENINO	TIPO DE USUARIO: COTIZANTE
TELEFONO: 3134134454	NIVEL DE USUARIO: NO APLICA
DIRECCION: CRA 26 NO 12-54 APTO 402 C	OCUPACION: 2635-PROFESIONALES DEL TRABAJO SOCIAL
FECHA DE INGRESO: 2021-04-13 16:29:36	ACUDIENTE: MILENA ROMERO
FECHA DE EGRESO: 2021-04-13 16:29:36	TEL. ACUDIENTE: 3058768831
FECHA DE REGISTRO: 2021-11-12 08:50:02	PARENTESCO: HERMANA

INCAPACIDAD MÉDICA

Fecha inicio: 2021-11-12 Fecha fin: 2021-11-26 No. de días: 15 DÍAS

Evolución
INCAPACIDAD LABORAL POR 15 DÍAS A PARTIR DEL 12 NOVIEMBRE - HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2021 POR CIRUGÍA DE RESECCION DE PTERIGION OJO IZQUIERDO

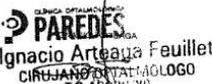
Observaciones:

Diagnostico

Dx. Principal: H110 PTERIGION Confirmado nuevo

Causa Externa: Enfermedad general Finalidad Consulta: No aplica

(La firma digital es única de la persona que la usa y está bajo su control exclusivo. Puede ser verificada en CLINICA OFTALMOLOGICA PAREDES SAS)


Ignacio Arteaga Feuillet
CIRUJANO OFTALMOLOGO
OFTALMOLOGO
REGISTRO MEDICO 18036-89

http://urlNameSID=SYS1727089&Pacien=1069583037&Formato=NOTA DE EVOLUCION

PAREDES

ROMERO GOMEZ CYNTHIA FACLA
1069583037

TIPO DE IDENTIFICACION: Cedula de ciudadanía
FECHA DE NACIMIENTO: 1888-05-15 (33 años)
SEXO: FEMENINO
TELEFONO: 3134134454
DIRECCION: CRA 26 NO 12-54 APTO 402 C
FECHA DE INGRESO: 2021-04-13 00:00:00
FECHA DE EGRESO: 2021-04-13 00:00:00
FECHA DE REGISTRO: 2021-11-22 13:23:42

CLINICA OFTALMOLOGICA PAREDES SAS

NIT 800184800-0
CARRERA 42 - 18A No 570 PISO
TELEFONOS 7419272

MEDICO TRATANTE: IGNACIO ARTEAGA
ENTIDAD: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD BARIITAS SAS
REGIMEN: CONTRIBUTIVO
CONTRATO: LIQUIDACION RIESGO COMPARTIDO-BOGOTA - 1381
TIPO DE USUARIO: COZANTE
NIVEL DE USUARIO: Nivel I
OCUPACION: 2635-PROFESIONALES DEL TRABAJO SOCIAL
ACUADIEN: MILENA ROMERO
TEL ACUADIEN: 3058768831
PARENTESCO: HERMANA

NOTA DE EVOLUCIÓN

Nota de evolución

AL ASISTIR A CONSULTA PRESENCIAL EL PERSONAL DE LA CLÍNICA OFTALMOLOGICA PAREDES SAS DE MANERA DETALLADA HA SUMINISTRADO INFORMACIÓN COMPLETA AL PACIENTE Y ACOMPAÑANTE SUFICIENTE, CON UN LENGUAJE SENCILLO Y CLARO, SE HA EXPLICADO DE MANERA CLARA QUE DADA LAS LIMITACIONES QUE SE TIENEN EN EL MARCO DE LAS MODALIDADES DE ATENCIÓN NO PRESENCIAL BASADAS EN TELEORIENTACIÓN O TELEMEDICINA, SE CONSIDERA INDISPENSABLE QUE SE REALICE UNA ATENCIÓN PRESENCIAL CON EL PROPOSITO DE PROFUNDIZAR EN LA ATENCIÓN QUE HA SIDO BRINDADA Y DEFINIR, COMPLEMENTAR O AJUSTAR EL PLAN DE TRATAMIENTO EN CASO DE HABER TENIDO ESTE TIPO DE CONSULTA O REALIZAR DIRECTAMENTE UNA ATENCIÓN INTEGRAL PRESENCIAL. EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL Y DADO QUE NOS ENCONTRAMOS EN FASE DE MITIGACIÓN, EXISTE UN RIESGO POTENCIAL DE CONTAGIO POR COVID-19 CADA VEZ QUE SUSPENDE EL AISLAMIENTO PREVENTIVO, DURANTE EL DESPLAZAMIENTO O EN LA PERMANENCIA DENTRO DEL CONSULTORIO Y LA CONSULTA, DENTRO LAS MEDIDAS PARA MITIGAR EL RIESGO DE TRANSMISIÓN IGUALMENTE, SE HA EXPLICADO CON CLARIDAD LAS MEDIDAS QUE SE HAN TOMADO DESDE MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL PARA MITIGAR EL RIESGO DE TRANSMISIÓN DURANTE LOS DESPLAZAMIENTOS Y EN LA PERMANENCIA DENTRO DEL CONSULTORIO Y LA CONSULTA, DENTRO DE LAS CUALES ENCUENTRAN, SIN LIMITARSE A ELLAS, MANTENER EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, EL USO PERMANENTE DE TAPABOCAS, EL LAVADO FRECUENTE DE LAS MANOS Y USO DE GEL ANTIBACTERIAL. EL PACIENTE TIENE LA RESPONSABILIDAD DE CONSERVAR LAS MEDIDAS DE AUTOPROTECCIÓN QUE HAN SIDO EXPLICADAS PREVIAMENTE TENIENDO EN CUENTA QUE EL RIESGO SE AUMENTA CONSIDERABLEMENTE EN CASO DE NO CUMPLIRLAS. SE EXPLICA EL DERECHO Y EL DEBER DEL PROFESIONAL DE LA SALUD O DE LA INSTITUCIÓN DE SUSPENDER, AFLAJAR O CANCELAR LA CONSULTA EN CASO DE INCUMPLIR LAS MEDIDAS DE AUTOPROTECCIÓN QUE HAN SIDO PREVIAMENTE EXPLICADAS, DADA LA NECESIDAD DE MITIGAR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS EN EL PAÍS. TRAS HABERSE CUMPLIDO LO ANTERIOR Y PREVIO CONSENTIMIENTO DEL PACIENTE PARA ASISTIR A LA CONSULTA PRESENCIAL, ORDENADA, MANIFIESTANDO SU COMPROMISO DE ACATAR DURANTE LOS DESPLAZAMIENTOS, LA PERMANENCIA EN EL CONSULTORIO Y DURANTE LA CONSULTA LAS MEDIDAS DE AUTOPROTECCIÓN PARA MITIGAR EL RIESGO DE CONTAGIO QUE HAN SIDO PREVIAMENTE EXPLICADAS, Y RESPECTO DE LAS CUALES SE HAN RESUELTO LAS PREGUNTAS Y ACLARADO LAS DUDAS.

PACIENTE ASISTE A CONSULTORIO, PREVIAS MEDIDAS DE ASEPSIA Y ANTISEPSIA CON LAS MEDIDAS GENERALES INDICADAS PARA DISMINUIR EL RIESGO DE CONTAGIO CON COVID-19 (USO DE TAPABOCAS, PROTECCIÓN OCULAR CON GAFAS, OVEROL IMPERMEABLE ANTIFLUIDOS, GUANTES DE MANEJO PREVIO LAVADO DE MANOS) INDICADAS POR LA OMS - GOBIERNO NACIONAL.

PACIENTE NEGIA CONTACTO CON PERSONAS SOSPECHOSAS O CON DIAGNOSTICO CONFIRMADO DE COVID19 EN LOS ÚLTIMOS 14 DÍAS. NEGIA HABER SALIDO DE LA CIUDAD EN LOS ÚLTIMOS 14 DÍAS. NEGIA HABER TENIDO CONTACTO CON PERSONAS DIAGNOSTICADAS O PROCEDENTES DE LUGARES CON COVID DURANTE LOS ÚLTIMOS 14 DÍAS. NEGIA SINTOMATOLOGÍA CATARRAL. NEGIA FIEBRE, NEGIA ASTENIA, NEGIA TOS, NEGIA DISNEA, NEGIA NAUSEAS, EMESIS Y DIARREA. SE PROCEDE A REALIZAR LA CONSULTA SE ENTREGARON DEBERES Y DERECHOS? SI ¿FUERON ENTENDIDOS? SI

12 DÍAS DE POST QUIRURGICO CIRUGIA PTERIGION OJO IZQUIERDO - BUENA EVOLUCION, INJERTO LIBRE CONJUNTIVAL VIABLE, NO HAY SIGNOS DE REPRODUCCION, NO HAY EDEMA DEL INJERTO, LECHE DONANTE EPITELIZADO, SE RETIRAN PUNTOS PLAN.

CONTRIOFTAL F SOLUCION OFTALMICA - APLICAR CADA 4 HORAS EN OJO OPERADO

CONTROL EN 1 MES.

SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA. CONSULTAR POR URGENCIA SI PRESENTA DOLOR OCULAR INTENSO, TRAUMA OCULAR, PERDIDA DE VISION, SECRECION AMARILLA O VERDE, FOTOPSIAS O MIODESOPSIAS

Diagnostico

Diagnostico: H110 PTERIGION Confirmado nuevo

Causa Externa: Enfermedad general Finalidad Consulta: No aplica

(La firma digital es unica de la persona que la usó y está bajo su control exclusivo. Puede ser verificada en CLINICA OFTALMOLOGICA PAREDES SAS)

IGNACIO ARTEAGA
Ignacio Arteaga Feuillet
CIRUJANO
OFTALMOLOGO
REGISTRO MEDICO 18038-89

DIECISEISAVO: Considero que ante todo el mérito debe prevalecer y la suscrita se encontraba atravesando por una situación personal complicada como lo acabe de demostrar, haciendo imposible que pudiera analizar como lo realizan las Accionadas, **imponiendo a la suscrita una carga que no puede soportar, pues no le es dable a la suscrita imponer a la obligación de poner o quitar palabras como “actualmente”** y menos en el caso del ICBF, donde el volumen de solicitudes a las coordinaciones del Grupo Administrativo de cada Regional, se disparan para cumplir con el tiempo otorgado para inscripción de cada OPEC.

Dicho lo anterior, solicito cordialmente se estudien las siguientes:

II PRETENSIONES:

PRIMERO: se ampare mi derecho fundamental al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art.13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional) DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGITIMA.

SEGUNDO: Que, en concordancia con lo anterior, se ordene a las accionadas UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la COMISION NACIONAL DEL

SERVICIO CIVIL para que, en las cuarenta y ocho 48 horas siguientes al fallo de tutela, y/o el tiempo que se estime pertinente por el H. Juez Constitucional, REALICE las actuaciones pertinentes a fin de EVALUAR Y PUNTUAR la certificación que fue excluida y que como señale me otorgaba 38 meses de experiencia.

III. MEDIDAS PROVISIONALES:

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez, que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, **SUSPENDER LA FECHA DE PUBLICACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES**, que debe ser conformada por la CNSC, para la OPEC 166313, del cargo Profesional Universitario del ICBF, ello con el fin de posibilitar el trámite pertinente omitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Lo anterior, por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida, si llegara a expedirse lista de elegibles con falencias, al no encontrarse la suscrita con el puntaje debido. La petición de medida provisional es diferente a las medidas solicitadas en esta acción de Tutela.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA PROTECCION DE PERSONAS POR CONCURSO DE MERITOS, SEGÚN LA LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL de manera reiterada, la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales del acceso a carrera administrativa, por lo que se trae a colación la sentencia T – 682 de 2016, en la que se señala:

“3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas, así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser

improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales, en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o

acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.

3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: “Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo.” En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión. En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que, a su vez, vulnere derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela.”

Así las cosas, la acción de tutela es el mecanismo constitucional que resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art.13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS art. 25 constitucional) DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGITIMA, vulnerados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ante su omisión, pues no efectuó la valoración de la certificación que me otorgaba 38 meses de experiencia profesional relacionada.

V. PRUEBAS

- DOCUMENTALES

Solicito que se tengan como tales los siguientes documentos y que actualmente reposan en la entidad peticionada, tanto físicamente como en la página web, además de estar colgadas también en la página web de la Comisión nacional del Estado Civil:

1. Copia del Acuerdo No. 2081 de 2021 que rige la Convocatoria No. 2149 de 2021.
2. Copia de la Certificación de Funciones.

3. Copia de la Reclamación elevada ante la CNSC
4. Respuesta ofrecida por la CNSC ante la reclamación efectuada.

- **TESTIMONIALES**

1. De considerarlo pertinente la suscrita podrá acudir a su H. Despacho a esclarecer situaciones del presente constitucional.

VI. MANIFESTACION BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

VII. NOTIFICACIONES

Se recibirán notificación, así:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR: Dirección Sede de la Dirección General: Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá, Colombia. Correo electrónico Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia. Correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA: Km 1 Vía Bucaramanga Ciudad Universitaria
Pamplona - Norte de Santander
Teléfono: (57+7) 5685303 notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

